

A OCHOCIENTOS AÑOS DE LAS ¿PRIMERAS? CORTES HISPANICAS (LEON 1188): MITOS POLITICOS Y MEMORIA HISTORICA EN LA FORMACION DEL PARLAMENTARISMO EUROPEO

EMILIO MITRE FERNANDEZ

La visión de carácter liberal y decimonónico creó un auténtico tabú histórico en torno a las Cortes medievales de Castilla y León: el de ser raíz institucional de los sistemas democráticos. Algunas fechas como 1188 han acabado por tener un valor emblemático. Sin embargo, en fechas más recientes razones no solo de orden científico sino también político han conducido a la revisión de ciertos dogmas... Pero muchas veces para construir otros nuevos. Dogmas en los que, como ha renecido un prestigioso autor, cuentan mucho las ensoñaciones de pseudohistoriadores deseosos de robustecer la historia de las comunidades autónomas españolas¹

Que entre las Cortes actuales —o las del siglo XIX— y las del Medievo no hay de común más que el nombre es algo sostenido hoy ya por cualquier persona medianamente sensata. Igualmente parece fuera de duda que las cortes del Medievo no fueron lo mismo en la etapa comunmente conocida como inicial que en el período crepuscular de los Trastámara. Pero, sobre estas reconocidas diferencias hay que apuntar otra más: cualquier parecido entre lo que un hombre del Medievo designa bajo «cortes» y lo que en el presente se considera como tal para la propia Edad Media, es muchas veces mera coincidencia.

I. Los vocablos y su utilización en relación con las instituciones.

Se viene admitiendo generalmente que en 1188 —o en cualquier otra fecha de ese entorno— se produjo en la Meseta la toma de conciencia de un cambio radical. Cambio producido por el hecho de que a la curia regia asistiesen el rey y los magnates laicos y eclesiásticos «cum electis ciuibus ex singulis ciuitatibus».

Ello supone ignorar ciertos hechos:

a) En primer lugar, la existencia de pertinaces mitos sobre reuniones de «cortes» anteriores a ésta fecha: Nájera en 1137, Toledo en 1157, Burgos en 1169 o Nájera en 1184-1185². Mitos que en Castilla y León se fueron transmitiendo de generación en generación con un espíritu que hoy no se dudaría en calificar de acrítico³

b) En segundo lugar, la creencia de los mentores ideológicos del Bajo Medievo en la consustancialidad de sus asambleas de tipo parlamentario y su más rancia historia intuitiva. Así, en el *Modus tenendi Parliamentum* inglés redactado hacia 1320 se habla de que esa era la «forma en que se acostumbraba a reunir el parlamento del rey en Inglaterra y del pueblo inglés bajo el rey Eduardo, hijo del rey Etelredo». Costumbre luego tomada por Guillermo el Conquistador y seguida por todos los monarcas del país⁴. Mito que cobraría tal fuerza que en el siglo XVII se seguía pensando que las libertades parlamentarias derivaban del viejo witan anglosajón⁵.

c) En último término cabría hablar de la marcada indiferencia de los hombres del Medievo no solo ante el tiempo, como indicaría Marc Bloch, sino también ante la utilización de ciertos vocablos que definían instituciones. Instituciones cuyas fronteras reales se difuminaban con demasiada frecuencia. Hoy en día la más común de las historias institucionalistas establece una clara dualidad entre curia y cortes en función de la ausencia o presencia de representantes del tercer estado. Sin embargo, hasta muy avanzado el Medievo no parece que existiese tal coincidencia. Ambos términos se utilizan para designar la misma cosa: lo que los textos latinos presentan como curia, los castellanos lo identifican con cortes. El establecimiento de una marcada diferencia entre ambos parece más que nada el resultado de las necesidades científicas y metodológicas actuales⁶

Con frecuencia, en el Medievo un vocablo institucional encubre distintas realidades: así, por *palatium* se entiende algo más que una residencia. O por *concilium* algo más que una asamblea eclesiástica. O por curia algo más que un organismo con atribuciones consiliares⁷. Pero también con frecuencia se da la situación contraria: varios vocablos que designan la misma realidad política o institucional. Así, por curia, corte, curia extraordinaria, cortes, cortes generales, ayuntamiento, concejo, etc... se acaba designando un tipo de asamblea integrada por representantes de los tres estados oficialmente reconocidos. Las diferencias a la hora de utilizar un término u otro se suelen fijar en función del número de asistentes, de los poderes que ostenta cada uno de los grupos sociales, de la circunstancialidad de la presencia de representantes de alguno de ellos, etc...

Así:

a) En función del peso cuantitativo o cualitativo de los participantes en este tipo de asambleas puede pensarse que alguna reunión como la de 1232 no fue más que una asamblea militar para preparar una nueva campaña. La asamblea de Burgos de 1233, a su vez, sería sólo una sesión de la curia en el sentido más estricto del término: asamblea exclusivamente de magnates⁸ etc...

b) Por otro lado, la convencional división establecida entre cortes generales y meros ayuntamientos, según el alcance territorial de la representación ciudadana presente, puede revelarse como falacia. En efecto, el número de cortes «generales» reunidas hasta fecha muy avanzada no parece fuera muy elevado. Y es más que probable que dichas convocatorias se hicieran en situaciones particularmente conflictivas o con motivo de importantes decisiones a tomar. Muchas de las convocatorias parecen marcadas por la circunstancialidad o por el deseo de resolver problemas de ámbitos geopolíticos limitados. El estudio de un reinado de tiempos de esplendor de la institución —el de Enrique III— sirve de garantía para este aserto⁹. Un estado como el medieval difícilmente disponía de medios para convertir en norma unas convocatorias «generales», más aún en un ámbito tan amplio y complejo geográficamente cual era la Corona de Castilla. Aunque a mayor escala territorial, en la monarquía francesa ocurría algo similar.

La ambigüedad del vocabulario institucional medieval ¿no fue también producto de la falta de especialización de las distintas instituciones y oficios?

Una sociedad como la medieval ofrece, a este respecto, algunos ejemplos ilustrativos. Así, el corregidor, figura que aparece en la etapa crepuscular del medievo castellano-leones, desempeñará las más variadas funciones: administrativas, judiciales, fiscales, militares. Funciones que, con anterioridad, ejercieron total o parcialmente otros oficiales y magistrados: merinos, adelantados, ciertos alcaldes..

De forma similar, algunas instituciones, a medida que van apareciendo pueden restar contenido a las precedentes sin que por ello se produzca su inmediata desaparición. En algunos casos se superponen durante largo tiempo. En otros se confunden. El caso de curia / cortes / consejos puede resultar ilustrativo¹⁰.

Puede decirse, así, que la función acabó creando el oficio o la institución. La función de corregir creó el corregidor¹¹, en la misma forma que la función de aconsejar —al margen de que se trate de un derecho o un deber de los súbditos— acabó creando las Cortes y luego el Consejo Real.

A propósito de esto último, J. O'Callaghan ha recordado que numerosos documentos de los siglos XII y XIII hablan de un pequeño consejo de nobles que trabajan diariamente con el rey en los asuntos de gobierno. Así, se dirá que el rey actúa «con consejo de los condes y príncipes», «de los nobles», «de mis barones», etc...¹². La distancia de los años nos ha hecho ver a los medievalistas las cosas claras, incluso excesivamente claras: ese grupo de magnates que *aconsejan* al monarca (¿definible siempre como curia?) cobraría una nueva dimensión con la incorporación de representantes del tercer estado. De ahí, viene a decirse, surgirían lo que en los reinos hispánicos denominamos genéricamente *cortes* y en el ámbito anglosajón —no menos genéricamente— parlamentos.

Escudriñando en las fuentes de la época resulta difícil comulgar con tal simplificación.

II.- La participación estamental en las asambleas parlamentarias medievales. Precisión teórica e indefiniciones prácticas

Los ideólogos de las etapas iniciales del Medievo hablaron de la sociedad como «ordo trinus»: clérigos, monjes y laicos¹³. A fines de siglo IX en Inglaterra y doblado el recodo del Año Mil en el Continente se popularizó otra imagen: la de la tripar-

tición funcional de oradores, bellatores y laboratores¹⁴. Visión que, de acuerdo con los esquemas del materialismo histórico, explica la organización de la sociedad a partir de una masa de trabajadores por encima de la que se sitúan dos superestructuras: una política y otra ideológica.¹⁵

Toda la sociedad y sus doctrinarios generan, en efecto, las instituciones que le sirven de apoyo político-administrativo y la producción escrita que hace de cobertura ideológica. En su momento, Emile Lousse expresó esta realidad diciendo que «cada asamblea (parlamentaria) refleja, como una lente, una reducida imagen de la sociedad en la que hunde sus raíces».¹⁶

En la génesis de los parlamentos han incidido distintos factores:

a) Se ha insistido en una vulgarización del viejo precepto «quo omnis tangir ab omnibus approbatur». Precepto que, desde determinado momento haría necesaria la presencia de representantes de los grupos privilegiados en los organismos de decisión.

b) De forma más precisa se ha insistido en que la madurez política y social adquirida en ese momento por el «tercer estado» haría que los príncipes extendieran a éste un deber de *consilium* hasta entonces restringido a los magnates laicos y eclesiásticos.

Consejo ¿deber o derecho eminentemente «feudal»?; por el contrario, como ha insistido Perez Prenes ¿deber por encima de cualquier convencionalismo de tipo «feudal»?.

Antes de pronunciarse en una u otra dirección conviene hacer algunas observaciones previas. A nivel teórico, las cosas se presentan absolutamente nítidas tanto para un historiador del presente como para un ideólogo del pasado. Basta echar un vistazo a numerosos cuadernos de Cortes ya publicados para ver que, machaconamente se habla de presencia en ellas de representantes de los tres estados. Ahora bien, una detallada comprobación nos puede llevar a presentar un panorama más complejo:

c) Cuando se habla de los tres estados, en más de una ocasión se hace referencia a un desideratum más que a una realidad.

d) Y cabe preguntarse si este mismo desideratum sólo se realizó de forma definitiva en fecha tardía, tras de una lenta sedimentación y... en instituciones distintas a las Cortes: vg. en el Consejo Real, tal y como consta en su regulación en las Cortes de Valladolid de 1385¹⁷.

En efecto, las categorías sociales representadas en muchas de las reuniones parlamentarias pueden ser menos de tres. Pueden, por el contrario, ser cuatro, como sucede en el reino de Aragón. Incluso en fecha relativamente avanzada como es la redacción del *Modus Tenendi Parliamentum* se nos habla de seis jerarquías (art. 26): el rey, jerarquía por sí mismo ya que no hay otro igual; obispos abades y priores equiparables a barones; bajo clero, condes y barones que ostentan tierras por valor de un condado o baronía; caballeros de los condados; y ciudadanos y burgueses. El Parlamento, se dice, puede considerarse completo aunque falten representantes de alguna de estas jerarquías, siempre y cuando hayan avisado de ello con la debida antelación¹⁸. Y en otro apartado de este mismo texto se habla de una composición social del parlamento inglés aún más compleja: clérigos altos y bajos, estos últimos sin obligación de asistir por sus tierras, solamente si son llamados por el rey; los laicos integrados por la alta (condes y barones) y baja nobleza, estos últimos sin obligación de asistir, como los miembros del bajo clero; dos ciudadanos por Londres, York y otras ciudades; y dos burgueses por cada borough¹⁹.

Para la Corona de Castilla no disponemos de un *Modus Tenendi Parliamentum*

similar. Sin embargo, la longitud del encabezamiento de algunos textos hace pensar en una verdadera coexistencia entre la imagen tripartita de la sociedad y un deseo (como en el caso británico) de hacer referencia expresa a todas las categorías sociales reconocidas.²⁰ La laxitud en la observación de ciertas obligaciones hace pensar, con todo, en el escaso peso de una de ellas a lo largo de dilatadas etapas del Medioevo: la de la presencia de representantes de los tres estamentos al completo en distintas convocatorias.

Lo que prima en muchas ocasiones es la participación puramente coyuntural. El «cum singulis civis electibus» de la Curia Magna leonesa de 1188 (al margen de que ésta haya sido la primera oportunidad en que representantes de las ciudades estén presentes en este tipo de asambleas en los reinos ibéricos) responde a un modelo bastante común:

e) Así, en Inglaterra, en 1213, Juan Sin Tierra pidió a los sherifs que enviasen cuatro hombres a Oxford a fin de discutir materias «que conciernen a nuestro reino». La tradición se consolidaría con el tiempo hasta llegar al «Parlamento Modelo» de 1295 en que se da un importante paso para regular la presencia de burgueses en esta institución.²¹

f) En la Francia de San Luis, el monarca llamaría también a su Curia a algunos burgueses, pero sólo a título personal²². Incluso en el momento presente se duda que la convocatoria de Estados Generales de Felipe IV en 1302 sea el germen para una regular presencia del elemento burgués en los organismos de decisión de la monarquía francesa²³.

g) Para el caso del territorio castellano-leonés —si seguimos estos criterios— los llamados por Pérez Prendes «genes de las Cortes» pudieron estar en 1188 pero también antes²⁴. Carlos Estepa ha destacado, a su vez, partiendo de un estudio de los términos bajo los que en esta época se designa a los magnates laicos y eclesiásticos y a los representantes del común, que «difícilmente podremos llamar cortes» a las asambleas reunidas en León Bajo Alfonso IX. Sin embargo, serían el antecedente de una clase de reuniones que ya en la segunda mitad del siglo XIII tienen el carácter de tales²⁵.

Las Cortes Medievales ¿una institución con un componente esencialmente feudal?. Nos encontramos aquí ante una vieja oposición: la que ha enfrentado los conceptos medieval y feudal al concepto modernidad. En este contexto, obras venerables como las de Martínez Marina para España o William Stubbs para Inglaterra fijaron una visión un tanto idealizada de las asambleas parlamentarias medievales: ellas fueron el paradigma del progresismo político (de una «modernidad antes de tiempo» casi) en medio de un mucho dominado por la tiranía feudal y el férreo control ideológico de la élite eclesiástica.

En el momento presente, ni el más cerrado defensor de la definición institucionalista de feudalismo —al estilo de la conocida de F. L. Ganshof— piensa que éste fuera algo monolítico sin capacidad alguna de evolución. Desde cualquier posición ideológica o metodológica se admite hoy en día que dentro del «feudalismo clásico» se encastraron instituciones en principio ajenas a la más estricta mecánica de las relaciones feudovasalláticas puras.

De ahí que podamos destacar:

a) Que las asambleas de tipo parlamentario surgieron en un contexto eminentemente feudal, al margen de que utilizemos el término en el sentido de formación social o en el de mero conjunto de instituciones que ligan a vasallo y a señor. En sus

niveles más doctrinales, la sociedad del Medievo admitió la existencia de una tripartición funcional. Llegado un determinado momento —y al margen de las posibles resistencias de los de arriba— tal imagen se materializó en una realidad institucional concreta.

b) Que oponer estado feudal (auténtica contradicción en sus términos para los puristas) a estado moderno (verdadero pleonasma para los mismos) resulta un dilema tan falso como viejo. ¿Habría, por el contrario, que hablar de una evolución hacia lo «moderno» a partir de lo «feudal»? Los Estados de la Europa del Renacimiento se constituyeron, en efecto, partiendo de mecanismos institucionales y de tics mentales con mucho de medievales²⁶. Las asambleas de tipo parlamentario son un buen ejemplo al respecto.

c) Que estas asambleas tienen una filiación eminentemente «feudal»: en sus primeros años se parecen más a una curia integrada esencialmente por magnates laicos y eclesiásticos que a otra cosa. Los mitos que en torno a los parlamentos medievales circularon en la Europa del Antiguo Régimen —recordemos el antes mencionado caso inglés— no eran, así, enteramente gratuitos.

d) Que, a mayor abundamiento, el carácter oligárquico de estas instituciones (carácter «feudal» en el sentido más primario que puede darse a este término) se dejó sentir prácticamente a todo lo largo del Medievo.

Para el caso inglés, Sayles ha sostenido que «los lores y los comunes eran ámpliamente miembros de una clase social y les rodeaba un mismo ethos. Podrían ser críticos entre ellos, desaprobar a uno u otro lord, pero sus desavenencias tenían lugar dentro de un cerrado círculo. Los caballeros, como la gentry, era los más dispuestos a seguir a los lores, cuya influencia había sido trazada en las elecciones del condado²⁷.

Para Aragón, trabajos recientes han puesto definitivamente en evidencia el contenido oligárquico y clasista de sus cortes²⁸.

En el caso castellano, la alta nobleza fue durante largo tiempo la única clase preparada para tareas de gobierno y se benefició luego —aunque en los oficios más domésticos y tradicionales— del incremento de los cargos que auguraba el estado «moderno»²⁹.

A nivel de Cortes Pérez Prendes ha destacado que ni nobleza, ni clero, ni estado llano estaban representados a todos los niveles, sino sólo a través de sus más altos representantes, lo que confería a la institución un fuerte contenido oligárquico³⁰. Cualquier hipotética «revolución» —bien en la minoridad de Alfonso XII bien en la de Enrique III— mediante una «transferencia» de poder de la nobleza a los representantes de los concejos, hubiera sido siempre una «revolución» oligárquica³¹.

Las cortes castellano-leonesas, como cualquier otro parlamento medieval fueron, sin duda, un instrumento que permitió una cierta fluidez entre estamentos —o al menos entre sus capas superiores— y no un instrumento de ruptura con el orden social vigente. Las declaraciones que se hacen en algunas convocatorias reflejan una creencia arraigada (o interesada): que las Cortes han existido prácticamente desde siempre y son el mejor instrumento para equilibrar un edificio político y social cuya cabeza es el príncipe³².

La fluidez entre estamentos hizo en más de una ocasión problemática la cerrada tripartición funcional. Las precisiones teóricas chocan más de una vez con las realidades concretas.

Al referirse a la nobleza —primer estamento— los textos del Medievo fueron repitiendo machaconamente ciertas ideas. Así, la definición de hidalguía que resulta

todo un auténtico compendio de las características de este grupo social. Así, también, la defensa del conjunto de la sociedad como su función característica. La expresión los «nobles defensores» de Don Juan Manuel³³ es todo un compendio de una específica mentalidad.

De acuerdo con una depurada sedimentación ideológica, los representantes de la nobleza acudían a las cortes en virtud de esa función. Sin embargo, cabe hacer algunas puntualizaciones:

a) Este monopolio de la fuerza se ve cuestionado en numerosas ocasiones, y una muy significativa tiene lugar en las importantes cortes de Segovia de 1386, momento en que el combatir se convierte por la presión de las circunstancias— en obligación del conjunto de la sociedad³⁴.

b) Un análisis de los cuadernos de Cortes nos demuestra que sólo en los más altos niveles de la nobleza (parientes del rey y ricos hombres) se puede hablar de una auténtica representación referida al primer estamento. Los más bajos escalones (especialmente caballeros y escuderos) aparecen más entre los procuradores de las ciudades que junto a los grandes magnates.

c) La progresiva deserción de representantes nobiliarios en las distintas convocatorias no suponen (así lo han reiterado aunque por distintos motivos Pérez Prendes y Julio Valdeón) un alejamiento de los centros de decisión política. Simplemente se han trasladado a otros: concretamente, al Consejo Real.

Hablar de participación del estamento eclesiástico y de temas de vida religiosa en las Cortes Castellanas, es referirnos a algunos recientes estudios³⁵. Supone reflexionar sobre algunos puntos:

a) La posible filiación concilios-parlamentos³⁶ que, en un sentido extremadamente tradicional, presentó a los visigodos de Toledo como antecedente de las cortes hispánicas. Se trata de una parte de esa idea genérica que consideró a los parlamentos europeos como una institución cuyo origen se perdía en la noche de los tiempos.

Aunque un cierto espíritu crítico fuerce a descalificar esta tesis, hemos de tener en cuenta, sin embargo, un hecho. El mundo medieval, por la propia unicidad sociológica con la que sus ideólogos comulgaban, vio lo civil y lo canónico como dos realidades íntimamente ligadas: las dos caras institucionales de una moneda, por recurrir a la metáfora fácil. Consiguientemente, conciliarismo y parlamentarismo tienen muchos elementos comunes. Bernard Guenée ha recordado que los comienzos del parlamentarismo coinciden en Europa con la imposición a las órdenes religiosas del capítulo general anual³⁷, y el apogeo del parlamentarismo, en torno al 1400 coincide, a su vez, con la expansión de las ideas conciliaristas³⁸.

El propio vocablo concilium acaba teniendo un significado un tanto ambiguo. Ambigüedad que los recopiladores de la colección *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla* reforzarían al incluir en las primeras páginas del primer volumen las actas de varios concilios.

Más aún ¿no reuniría Juan I de Castilla en 1388 en Palencia unas cortes y, a la vez, un importante concilio «nacional» al que acudieron representantes del clero de toda la corona de Castilla?

b) La multiplicidad de temas tratados en la cortes que afectan no sólo al mundo eclesiástico propiamente dicho, sino también a los más variados aspectos de la vida religiosa y moral.

c) La interrogante sobre la presencia de representantes del bajo clero, en la mis-

ma medida que los de la baja nobleza que, en otros estados ibéricos había logrado una representación autónoma para los más bajos escalones de la clerecía es tema de indudable interés³⁹.

d) Como también es interesante bucear en torno a la ubicuidad de funciones de los maestros de las Ordenes Militares. En ellos convergen el papel de señores eclesiásticos (importantes magnates al estilo de obispos o abades) y su peculiar vocación de *defensores* del conjunto de la sociedad cristiana, al estilo de la nobleza laica.

La existencia de Cortes ¿exige como condición sine qua non la presencia de representantes de las ciudades?. En el momento presente no hay ninguna duda al respecto. Los autores del Medievo, por el contrario, no pensaron, que la presencia de representantes del tercer estado fuera aval imprescindible para definir como cortes una asamblea.

Aún ajustándonos, por razones de mera operatividad, al primero de los criterios es necesario hacer algunas precisiones. Irían incardinadas en la antes mencionada dualidad cortes generales/cortes particulares:

a) Aunque tradicionalmente se ha admitido cortes diferenciadas para León y Castilla hasta entrado el siglo XIV ¿no sería mejor hablar de reuniones casi siempre parciales de los monarcas con las representaciones sociales de los territorios que circundaban a la localidad en la que el monarca se encontraba?. El alcance de muchas de las decisiones proclamadas en cortes resultaría, así, muy restringido.

b) Con demasiada frecuencia hemos tomado los modelos de dos cortes generales —Burgos 1315 y Madrid 1391 de las que tenemos detallada información de los representantes ciudadanos— para pensar que todas las convocatorias serían similares. No hay que caer en trampas semejantes.

c) Y con demasiada frecuencia se ha insistido en la dramática disminución de la representación ciudadana a medida que avanza el tiempo: de las 50 villas y ciudades representadas en 1391 se pasaría cien años más tarde tan sólo a 18.

Hablar por ello de decadencia de las cortes supone, creemos, una grosera simplificación. ¿No estaremos, por el contrario, ante una mayor racionalización y ante un sistema de representatividad que no es, por lo reducido del número, menos eficaz sino todo lo contrario? Las grandes unidades geopolíticas de la Corona (al margen de algunas sangrantes omisiones) están representadas institucionalmente por sus cabezas, a diferencia de lo que hubiera podido ocurrir siglo y pico antes. En el ocaso del Medievo las cortes castellanas materializan un añejo precepto político medieval: la cabeza representa a los miembros.

En definitiva: las categorías mentales y la ideología política de un hombre del siglo XX para quien esta drástica reducción podía significar una humillación al orgullo ciudadano, no deben ser aplicadas a las de un hombre del Antiguo Régimen.

III.- Cortes Medievales y temas de investigación: Concreciones del pasado y perspectivas de futuro

Resultan siempre oportunas las sugerencias para ampliar el campo de trabajo de los distintos temas históricos. El de las Cortes Medievales es, precisamente, uno de los dotados de mayor garra⁴⁰.

Creemos oportuno hacer algunas observaciones sobre ciertos aspectos de renovado interés:

a) La presencia de representantes de los distintos grupos sociales. ¿Derecho o

deber? ¿en virtud de sus funciones políticas, administrativas o militares, o en virtud de su pertenencia a uno de los estamentos oficiales reconocidos por la ideología dominante?

b) Las relaciones nominales de asistentes. En relación con los representantes de las ciudades, el Prof. Valdeón ha insistido repetidas veces en la necesidad de un buceo a fondo en los archivos locales. Algo hemos hecho por nuestra parte⁴¹. Pero no habría que olvidar tampoco el completar las relaciones nominales de los presentes en las asambleas por los estamentos nobiliario y eclesiástico que, en muchas ocasiones, es algo más que puramente protocolaria.

c) La potestad del príncipe —o, si se prefiere, su capacidad de maniobra— para convocar cortes y encarrilar el debate de los diversos temas. Como contrapartida habría que plantearse la capacidad de la institución (o sus diversos altibajos) para erigirse en instrumento fiscalizador de la política regia o en mero organismo asesor en virtud del deber de *consilium* de los súbditos hacia el príncipe.

d) Una de las cuestiones más controvertidas: la capacidad de las cortes castellano-leonesa para legislar.

Negada tanjuntamente por Pérez Prendes⁴², otros autores se refugiaron en un templado eclecticismo. Así, se diría que las cortes ejercían «algún control sobre la concesión de las tasas extraordinarias y jugaban un importante papel en la legislación»⁴³.

Algunos textos medievales han servido de aval para la creencia en esta potestad legislativa. Así, el *Poema de Alfonso Onceno*⁴⁴ cuando dice que este monarca al llegar a la mayoría de edad «En la villa de Madrit / fiso cortes muy rreales / Commo lo ussan los rreys / por mas comunal prouecho / publicó muy bien sus leys / otorgadas en derecho». Y en las Cortes de Valladolid de 1420 al referirse a una carta, dice el rey «mando que aya fuerça de ley asi commo si fuese fecha en Cortes»⁴⁵.

La retórica de los textos no debe, sin embargo, desviar nuestra atención. Y el «fecha en Cortes» puede tener un sentido solo de mera ratificación solemne de algo elaborado con anterioridad sin que los asistentes a la asamblea hayan tenido participación alguna.

¿Reducir, así, las Cortes castellano-leonesas a un simple instrumento del poder real de quien dependen para su convocatoria y deliberaciones? ¿Negar, consiguientemente, su poder legislativo de forma categórica?

Quizás nos encontramos aquí ante la tesitura de resolver un segundo falso dilema generado a raíz de las edulcoradas y triunfalistas visiones del pasado.

Hablar, en efecto, de «división de poderes» —o reconocerla de forma más o menos implícita— en los estados del Medievo resulta a todas luces disparatado. Quizás Montesquieu —según algunos políticos de hoy en día— haya muerto. Pero hay algo que aún más real: cuando los castellanos ponen el pie en el Nuevo Mundo, aún habrán de transcurrir dos siglos para que el ilustre pensador francés vea la luz del sol... Los autores del Medievo podían creer en funciones a desempeñar por las distintas categorías sociales, pero el príncipe seguía siendo siempre la cabeza cuyos impulsos se movía todo el cuerpo político-social de su país.

En conclusión:

La vaguedad del campo de actuación de las distintas instituciones medievales alcanza también a las Cortes castellano-leonesas. El administrar, juzgar, defender, gobernar ... o legislar —por muy sublimes actividades que nos parezcan en la actualidad— no eran en el Medievo patrimonio exclusivo (pese a las proclamaciones

teóricas) de ningún grupo social u organismo político. Los propios ordenamientos, considerados como quinta esencia de las disposiciones legales proclamadas en las Cortes se promulgaron más de una vez al margen de la convocatoria de los tres estados.

La crítica de Pérez Prendes en relación con la capacidad legisladora de las Cortes es oportuna; lo mismo que la de un Sayles en relación con el parlamentarismo británico. Y es algo más: un verdadero acicate para profundizar en el estudio de una institución —las cortes de Castilla y León— que muy poco tiene que ver con un parlamento moderno. Una institución cuya génesis se nos presenta confusa, si es que queremos desenvolvemos con categorías políticas actuales. Lo que sabemos en torno a su historia real —e igual sucederá con la historia de las ciudades, gremios o universidades— lo sabemos sólo desde la época en que las cortes se encuentran debidamente consolidadas. Lo que queda atrás es, una buena medida, reino del mito medieval.. o moderno.

NOTAS

¹ J. M. PÉREZ PRENDES: «Cortes de Castilla y León (1188-1988)». En *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* Marzo 1986, pag 80-81.

² E. BENITO RUANO: «Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Visión renovada». En *Crítica Storica*. 1987. pág. 160-161. Se trata de la correspondiente nota crítica de la primera etapa del *Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León* celebrada en Burgos a principios de octubre de 1986. Congreso al que presentó una ponencia sobre la participación nobiliaria en las Cortes medievales castellano-leonesas el que estas líneas suscriba. Y congreso que, a la postre, ha permitido también el fijar las reflexiones objeto de este artículo.

³ En forma similar, ZURITA hablaría en su momento de unas cortes aragonesas en Borja en 1134 para resolver la sucesión de Alfonso I. Vid. G. REDONDO y E. SARASA: «Las Cortes de Aragón y su desarrollo histórico» en la pág. 16 de la Introducción a la edición facsimil de G. MARTEI: *Formas de celebrar cortes en Aragón*. Zaragoza 1641 (1984).

⁴ Recogido este texto en *A Documentary History of England*, vol. 1 (1066-1540), (Ed. de J. J. BAGLEY y P.B. ROWLEY), pág. 171-2. Londres 1966.

⁵ Ch. BROOKE: *The Saxon and Norman Kings*, pág. 17-18. Londres 1977.

⁶ Como puede verse en los trabajos de N. GUGLIELMI: «La Curia Regia», en *Cuadernos de Historia de España*. 1958, y se E. PROCTER: *Curia and Corts*. Oxford. 1980.

⁷ E. BENITO RUANO: Ob. cit. pág. 158.

⁸ E. PROCTER: Ob. cit. pág. 114-115.

⁹ E. MITRE: «Los cuadernos de Cortes castellano-leonesas (1390-1407). Perspectivas para su estudio en el ámbito de las relaciones sociales». En *Actas de la I Jornadas de Metodología Aplicada de las ciencias históricas. II Historia Medieval*. pág 281-291. Santiago de Compostela 1974.

¹⁰ Esta falta de especialización de las instituciones medievales, a diferencia de las actuales, puede tener otro equivalente: la inexistencia en la Edad Media Occidental de fronteras definidas entre las distintas actividades del hombre. W. ULLMANN ha recordado a este respecto que lo que contaba en aquellos momentos «era el hombre cristiano integral: la religión no se diferenciaba de la política, ni la política de la moral, etc...» *Historia del pensamiento político en la Edad Media*. pág 18. Barcelona 1983.

¹¹ Sobre el sentido filológico de estos términos vid. A. BERMUDEZ: *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, págs. 97 a 101. Murcia 1974.

¹² En «The Beginnings or the Cortes og León—Castile», en *American historical Review* 1969, p. 1504. La confusión terminológica se acrecienta ya que junto al término latino *concilium* y el castellano *consejo* este autor añade el inglés *royal council* para designar el organismo —puramente coyuntural aún— que trata junto al rey tanto de asuntos seculares como eclesiásticos: en León en 1017 o en 1135, en Burgos en 1169, etc....

¹³ Tal y como lo recoge, por ejemplo JONAS DE ORLEANS en su obra *De institutione regia y De Institutiones laicali*. cf. J. REVIRON: *Les idées politico-religieuses d'un eveque du IX siecle: Jonas d'Orleans et son «De Institutione regia»*. París 1930.

¹⁴ Vid. para ello G. DUBY: *Les trois ordres ou l'imaginaire du feodalisme*. París 1978.

¹⁵ P. VILAR *Iniciación al vocabulario histórico* pág. 114. Barcelona 1980.

¹⁶ cf. A. MASTELLONE: «The 50 th Anniversary or the International Commission for the History of Representative and Parliamentary Institutions. 1936-1986, en *Parliaments, Estates, Representations*. Junio 1987, pág.6.

¹⁷ «el qual consejo fuese de doze personas, a saber: los quatro perlados, e los quatro cavalletos, e los quatro cibdadanos», en *Cortes de los Antiguos reinos de León y de Castilla* (en adelante citado abreviadamente C.L.C.), vol. II, pág. 332. Madrid 1863.

¹⁸ *Modus...* pág. 187.

¹⁹ *Ibiz*. 172-5.

²⁰ Así, un ejemplo, y no de los más prolijos, nos lo facilita la reunión de Cortes de Madrid de 1391. En el cuaderno en que el rey confirma los fueros y libertades del reino, hay un encabezamiento en el que figuran: el rey y los más altos magnates laicos y eclesiásticos mencionados por sus nombres respectivos. A ellos se añade luego la coetilla «e otros perlados e condes e rricos omes e otros de Consejo de dicho Sennor Rey, e otros caualletos e escuderos, e los procuradores de la ciudades e villas e lugares delos sus rregnos». En C.L.C. vol. II, pag. 507.

²¹ Cf. BAGLEY y ROWLEY: Ob. cit. pág. 166.

²² Una expresión quizás de lo que Santo Tomás definía como «populus honorabilis», según P. LABAL: *Le siecle de Saint Louis* pág 67. París. 1972.

²³ R.MOUSNIER ha escrito a este respecto que las asambleas convocadas por Felipe el Hermoso entre 1302 y 1308 no fueron cuerpos representativos y deliberantes ya que sólo sirvieron para garantizar al rey fidelidad de sus súbditos en unos momentos políticamente delicados. *La monarquía absoluta en Europa. Del siglo V a nuestros días*, pág 81. Madrid 1986.

²⁴ Ob. cit. pág. 74.

²⁵ E. BENJTO RUANO, ob. cit. pág. 159-60. Más aún, hasta fecha muy avanzada —así lo he recogido en mi colaboración en el *Congreso científico*.— *el peso de la nobleza en las cortes es tal que su presencia —y no la del tercer estado— parece ser la condición sine qua non para su legitimidad.*

²⁶ Un caso extremo sería el de los poderes taumatúrgicos atribuidos a los monarcas de Inglaterra y Francia que tan magistralmente estudió en su día Marc BLOCH.

²⁷ G. O. SAYLES: *The King's Parliament of England*, pág. 123. Londres 1975.

²⁸ Cf. E. SARASA: *Las Cortes de Aragón en la Edad Media*. Zaragoza 1979, y L. GONZALEZ ANTON: *Las Cortes de Aragón* Zaragoza 1978.

²⁹ C. QUINTANILLA: «Nobleza y señoríos en Castilla durante la Baja Edad Media. Aportaciones de la historiografía reciente», en *Anuario de Estudios Medievales* 1984. pág. 621.

³⁰ J. M. PEREZ PRENDES: *Cortes de Castilla*, pág. 18-9. Barcelona 1974. Algo similar a lo que ocurrirá con la formación del Consejo Real, como ha destacado S. de DIOS: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)* pág. 32. Madrid 1982.

³¹ J. M. PEREZ PRENDES: *Cortes de Castilla* pág. 59.

³² Una visión equiparable a la que fija Adalberon de Laón a comienzos del siglo XI en relación con la participación funcional, considerada como imprescindible para que la sociedad no caiga en la anarquía. En «Carmen ad Rthberum Regem» En *Les poemes satiriques d'Adalberon*, Ed. G. A. HUCKEL, en *Bibliothèque de la Faculté des Lettres de l'Université de Paris*, t. XIII, pág. 155-156. Paris 1901.

³³ En el «Libro de los Estados», en *Escritores en prosa anteriores al siglo XV*, vol. 51 de Biblioteca de Autores Españoles p. 337. Madrid 1952.

³⁴ C.L.C. Vol. II pág. 351.

³⁵ La ponencia presentada por el Prof. LINEHAN en el mencionado *Congreso científico* y los trabajos (Memoria de Licenciatura y Tesis Doctoral) de Ana ARRANZ GUZMAN.

³⁶ En función de la similitud de problemas que se les planteaban a todos los gobernantes, tanto laicos como eclesiásticos. R. W. SOUTHER: *La formación de la Edad Media* p. 158. Madrid 1980.

³⁷ En el IV Concilio de Letrán, can. 12. Cf. R. FOREVILLE: *Lateranense IV*, pág. 169. Vitoria 1973.

³⁸ B. GUENEE: *Occidente durante los siglos XIV y XV. Los Estados*. pág. 181. Barcelona 1973.

³⁹ Para el caso inglés, J. H. DENTON y J. P. DOOLEY: «Representation or the lower Clergy in Parliament. 1295-1340». En *Studies in History* 1987.

⁴⁰ En este sentido cabe recordar el prólogo de la edición de 1977 de la venerable obra de PISKORSKI bajo el título «Las cortes medievales castellano-leonesas en las historiografía reciente» debido a la pluma de J. VALDEON; o el amplio abanico de cuestiones cubierto por las potencias del *Congreso Científico*; o el muy reciente y oportuno rescate hecho por J. M. PEREZ PRENDES de un índice de cuestiones presentado en 1936 por el Prof. TORRES LOPEZ para explotar a fondo la temática de las cortes medievales. Índice que, en sus líneas generales, sigue teniendo plena vigencia. Vid. «Cortes de Castilla y León (1188-1988)», pág. 79-80.

⁴¹ En la colaboración con mi discípula C. GRANDA: «La participación ciudadana en las Cortes de Madrid en 1391. El caso de Murcia». En *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, t. II, p. 837 y sts. Madrid 1985.

⁴² Postura expresada en *Cortes de Castilla* págs 136 a 151. Años más tarde, en su artículo «Cortes de Castilla y León...» hizo algunas aclaraciones al respecto al aducir que «las peticiones presentadas (admitidas o relegadas por los monarcas, eso es otra cuestión) forman un maduro cuerpo doctrinal jurídico político que estamos muy lejos de poder considerar asumido y valorado en sus justas dimensiones por los historiadores del Derecho». pág. 76-77.

⁴³ E. PROCTER: Ob. cit. pág. 267.

⁴⁴ Recogido en *Poetas castellanos anteriores al siglo XV*, vol. 57 de Biblioteca de Autores Españoles. pág. 487. Madrid 1952.

⁴⁵ C. L. C. vol. III pág. 31. Madrid 1866.